

ORDENANZA REGULADORA
DEL
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA
UTILIZACION U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS
DE LA CENDEA DE GALAR

Objeto

Artículo 1º.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Edificios

Artículo 2º.

A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios, las obras de nueva planta y también los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Finalidad

Artículo 3º.

La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y a los condicionantes impuestos en la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.

c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

d) Asegurarse que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañados, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Solicitud de licencia

Artículo 4º.

1. Finalizadas las obras los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Galar, la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación.

b) Certificado de la finalización de la obra -acompañados de planos de estado final de obra, en el supuesto de que existan modificaciones-, y en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

c) Justificante de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

d) Justificante de haber abonado la tasa municipal.

Organo competente para el otorgamiento de la licencia

Artículo 5º.

La competencia para otorgar la licencia corresponde a la Comisión de Gobierno.

Procedimiento

Artículo 6º.

1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

2. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras, si reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

3. Los informes serán evaluados en el plazo máximo de quince días.

4. Si como consecuencia de dicho informe, se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá de hacer constar en el informe técnico, la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

Asimismo se indicará, a los efectos de la concesión de la licencia de primera ocupación, si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene y a los sólo efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador. En este caso, la concesión de la licencia de primera ocupación se realiza con el único fin de permitir una ocupación del inmueble en base a que el mismo reúne las condiciones mencionadas.

Obligación de resolver

Artículo 7º.

1. La Comisión de Gobierno deberá resolver la solicitud en el plazo de un mes.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

Acto presunto

Artículo 8º.

Si venciere el plazo de la resolución y la Comisión de Gobierno no la hubiere dictado, se considerará estimada la resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 13 de enero de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Obligaciones de los titulares del edificio

Artículo 9º.

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.
2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica y agua

Artículo 10º.

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, en relación a este suministro, a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.
2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde a la mancomunidad de la Comarca, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.
3. El Alcalde, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que procedan solicitará a las Compañías suministradoras -Iberdrola, Mancomunidad- el corte del suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

4. Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para obras, en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

5. La Mancomunidad de la Comarca no podrá suministrar agua para uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera utilización.

Infracciones y sanciones

Artículo 11.

Constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificios sin la preceptiva licencia de primera ocupación, conforme dispone el artículo 247 y ss. de la Ley 10/94 de OT. y U. en relación con los artículos 221 del mismo cuerpo legal y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 12.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del uno al cinco por cien del valor de la obra realizada, hasta un máximo de doscientas cincuenta mil pesetas, si la actuación realizada fuese legalizable, conforme dispone el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. Cuando la actividad señalada en el artículo anterior no fuese legalizable, será sancionada con multa del cinco al diez por ciento del valor del edificio, planta o local o dependencia ocupada, conforme dispone el artículo 79 del Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta el tope máximo de un millón de pesetas.

3. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación, como medida cautelar.

Personas responsables

Artículo 13.

En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si fuesen personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter independiente.

Organo competente

Artículo 14.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, salvo que por éste se deleguen facultades en la Comisión de Gobierno.

Procedimiento sancionador

Artículo 15.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Régimen Jurídico

Artículo 16.

En lo no previsto en la presente ordenanza regirán los preceptos: Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Salinas de Pamplona a 2 de diciembre de 1999.

Diligencia: La pongo yo, el secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza, que consta de 6 folios, fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión de fecha 2 de diciembre de 1999, publicada en el B0N n° 159 de 22 de diciembre de 1999.

En el periodo de información pública no se han producido reclamaciones o sugerencias, en consecuencia la citada ordenanza se encuentra definitivamente aprobada, de conformidad con el art. 49.c) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local.

El texto íntegro de la citada Ordenanza ha sido publicado en el B0N n° 39 de 29 de marzo de 2000.

Vº Bº
El Alcalde



(

(

—Límite de 50 kilómetros/hora:

Hasta 57: Sobreseer.

De 58 a 62: 16.000-20.800 pesetas

De 63 a 68: 20.000-26.000 pesetas

De 69 a 73: 25.000-32.500 pesetas

De 74 a 78: 30.000-39.000 pesetas.

De 79 a 83: 35.000-45.500 pesetas

De 84 a 89: 40.000-50.000 pesetas.

Desde 90: 50.000-50.000 pesetas

—Límite de 70 Kilómetros/hora:

Hasta 78: Sobreseer.

De 79 a 85: 16.000-20.800 pesetas

De 86 a 93: 20.000-26.000 pesetas

De 94 a 100: 25.000-32.500 pesetas

De 101 a 107: 30.000-39.000 pesetas.

De 108 a 115: 35.000-45.500 pesetas.

De 116 a 123: 40.000-50.000 pesetas.

Desde 124: 50.000-50.000 pesetas.

—Límite de 90 Kilómetros/hora:

Hasta 99: Sobreseer.

De 100 a 108: 16.000-20.800 pesetas.

De 109 a 119: 20.000-26.000 pesetas.

De 120 a 129: 25.000-32.500 pesetas.

De 130 a 138: 30.000-39.000 pesetas.

De 139 a 148: 35.000-45.500 pesetas.

De 149 a 158: 40.000-50.000 pesetas.

Desde 159: 50.000-50.000 pesetas.

—Límite de 30 Kilómetros/hora:

Hasta 36: Sobreseer.

De 37 a 62: 16.000 pesetas.

Resto igual a V.50

—Límite de 40 Kilómetros/hora:

Hasta 47: Sobreseer.

De 48 a 62: 16.000 pesetas.

Resto igual a V.50

Art. 41. Competencia.

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en zonas urbanas corresponde al Alcalde Presidente (artículo 68.2 Ley de Régimen Local).

Art. 42. Conductas no tipificadas.

En esta relación se hallan recogidas las infracciones más usuales. Las recogidas serán también sancionadas de conformidad con la Ley de Régimen Local.

3. Graduación de las sanciones

Se impondrá la cuantía de la sanción prevista en esta relación, salvo en las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto se aprecie un incremento o disminución de responsabilidad. En tales casos la sanción se verá, consecuentemente, aumentada o disminuida.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS

Objeto

Artículo 1º La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Edificios

Art. 2º A efectos de esta Ordenanza tienen la naturaleza de edificios las obras de nueva planta y también los edificios resultantes de la rehabilitación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al

Finalidad

Art. 3º La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y a los condicionantes impuestos en la licencia urbanística concedida en su día.

b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.

c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.

d) Asegurarse que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañados, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Solicitud de licencia

Art. 4º 1. Finalizadas las obras los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Gallar, la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación.

b) Certificado de la finalización de la obra —acompañados de planos de estado final de obra, en el supuesto de que existan modificaciones—, y en su caso, de la urbanización, conforme al proyecto técnico aprobado, expedido por técnico competente, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

c) Justificante de haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

d) Justificante de haber abonado la tasa municipal.

Organo competente para el otorgamiento de la licencia

Art. 5º La competencia para otorgar la licencia corresponde a la Comisión de Gobierno.

Procedimiento

Art. 6º 1. Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se impulsará de oficio en todos sus trámites recabándose los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

2. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida: si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras, si reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

3. Los informes serán evaluados en el plazo máximo de quince días.

4. Si como consecuencia de dicho informe, se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá de hacer constar en el informe técnico, la clase de infracción cometida, y su posible legalización.

Asimismo se indicará, a los efectos de la concesión de la licencia de primera ocupación, si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene y a los solos efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador. En este caso, la concesión de la licencia de primera ocupación se realiza con el único fin de permitir una ocupación del inmueble en base a que el mismo reúne las condiciones mencionadas.

Obligación de resolver

Art. 7º 1. La Comisión de Gobierno deberá resolver la solicitud en el plazo de un mes.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten a texto de la

Acto presunto

8.º Si venciere el plazo de la resolución y la Comisión de Gobierno la hubiere dictado, se considerará estimada la resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1999, de 13 de enero de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Obligaciones de los titulares del edificio

9.º 1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido sin licencia previa a la obtención de la licencia de primera utilización.

En las enajenaciones totales o parciales del inmueble consiguientes se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiese obtenido al momento de la enajenación.

Obligaciones de las empresas suministradoras de energía eléctrica y agua

10. 1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se someterán, en relación a este suministro, a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la vigencia de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

El suministro de agua para obras, previa obtención de la licencia urbanística, corresponde a la Mancomunidad de la Comarca del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística.

El Alcalde, agotado el plazo concedido en la licencia para la realización de las obras y, en su caso, la prórroga o prórrogas que hubieran solicitado a las Compañías suministradoras -Iberdrola, Compañía- el corte del suministro, avisando con diez días de antelación a los interesados.

Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

La Mancomunidad de la Comarca no podrá suministrar agua para uso doméstico, en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación.

Infracciones y sanciones

11. Constituye infracción urbanística la primera ocupación de un edificio sin la preceptiva licencia de primera ocupación, conforme dispone el artículo 247 y siguientes de la Ley 10/94 de OT, y U, en relación con los artículos 221 del mismo cuerpo legal y 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

12. 1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del uno al cinco por cien del valor de la obra realizada, hasta un máximo de doscientas cincuenta mil pesetas, si la actividad no fuese legalizable, conforme dispone el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Cuando la actividad señalada en el artículo anterior no fuese legalizable, será sancionada con multa de cinco al diez por ciento del valor del edificio, planta o local de dependencia ocupada, conforme dispone el artículo 79 del Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta el máximo de un millón de pesetas.

En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendientes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, disponiendo la cesación inmediata de la actividad de ocupación, como medida cautelar.

Personas responsables

13. En la primera ocupación de los edificios sin licencia, serán responsables el promotor de las obras y el que realice la ocupación, si son personas distintas, teniendo la multa que se imponga carácter solidario.

Órgano competente

14. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 4/1999, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo lo que por éste se deleguen facultades en la Comisión de Gobierno.

Procedimiento sancionador

15. La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto

Régimen Jurídico

Art 16 En lo no previsto en la presente ordenanza regirán los preceptos: Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Decreto Foral 85/1995, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

A0001404

FALCES*Aprobación definitiva de Ordenanza*

De conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, se publica íntegramente la "Ordenanza Municipal reguladora de tráfico y utilización de las vías públicas en el término municipal de Falces", aprobada definitivamente en sesión del Pleno de fecha 28 de enero de 2000.

Falces, a treinta y uno de enero de dos mil. El Alcalde Presidente, Clemente Amátnain Azcona.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TRAFICO Y UTILIZACION DE LAS VIAS PUBLICAS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE FALCES

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de la localidad.

Señalización

Art. 2.º 1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viana municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de los funcionarios públicos encargados de la vigilancia prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Art. 3.º 1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan sólo se podrá colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.

4. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o que puedan distraer su atención.

Art. 4.º 1. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas de vigor.

Actuaciones especiales de los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico

Art. 5.º Los funcionarios públicos encargados de la vigilancia del tráfico, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrán modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública

Art. 6.º 1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastornos se ocasionen al tráfico.

Art. 7.º Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de pe-